



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01121

Asunto: Inadmite demanda.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva con garantía real hipotecaria, presentada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de YURI CRISTINA CANO y JORGE ANDRÉS BERMUDEZ, el Despacho considera que no se satisfacen los requisitos esenciales de los títulos desmaterializados por lo que **NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**, lo anterior por las siguientes razones.

CONSIDERACIONES:

1. En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento o varios con la característica de ser prueba integral del crédito. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso resulta pertinente destacar que con ocasión a la expedición de la Ley 527 de 1999, en el ordenamiento jurídico colombiano los títulos valores pueden crearse como documentos electrónicos o mensajes de datos y ser presentados de tal forma para su ejecución.

No obstante, para que el mensaje de datos genere los efectos jurídicos propios de un título valor, debe verificarse en él la existencia de un título ejecutivo, es decir, debe contener una obligación clara, expresa y exigible a la luz de lo dispuesto en los

artículos 621 del Código de Comercio, 422 del Código General del Proceso; asimismo, debe reunir los requisitos esenciales especiales que regulen el título valor contenido en el mensaje de datos; y, finalmente, debe satisfacer las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Se destaca lo indicado en el artículo 8º de la Ley 527 de 1999 respecto a los requisitos que debe reunir el mensaje de datos para garantizar la originalidad de la información en él contenida:

"Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) *Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*

De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar".

2. El artículo 2.14.4.1.1. del decreto 3960 de 2010 contempla que el certificado expedido por una sociedad administradora de depósito de valores, *es el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, **presta mérito ejecutivo.***

Por su lado, el artículo 2.14.4.1.2 de este decreto establece los requisitos necesarios para la validez de la certificación, así:

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*

2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.

3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6. Fecha de expedición.

7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

PARÁGRAFO. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud

Descendiendo al caso en concreto, el Despacho encuentra que, el título valor que se pretende hacer valer para la efectividad de la garantía real es el pagaré No.4127659, que se encuentra desmaterializado al haberse endosado para la administración ante el Deposito Centralizado de Valores DECEVAL. En este sentido, el certificado de esta entidad es el documento que presta por sí merito ejecutivo.

No obstante, al revisar el documento allegado por el demandante, el Despacho encuentra que el mismo no satisface los requisitos del artículo 2.14.4.1.2 del decreto 3960 de 2010, lo anterior por cuanto: **I.** Al ser una fotocopia no es posible verificar la autenticidad revisando la firma electrónica de este. **II.** No es posible leer de forma clara los datos necesarios para hacer efectiva la obligación. Tales situaciones impiden al Despacho tener certeza sobre la existencia y originalidad del título valor pretendido, conforme el artículo 8 de la ley 527 de 1999

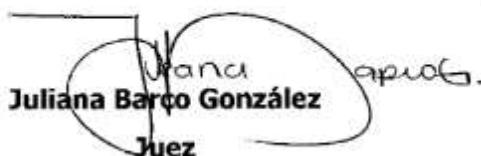
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago por el pagaré No. 4127659 para la efectividad de la garantía real (Hipoteca) contenida en la escritura No. 866 del 15 de junio de 2018 de la Notaría Once de Medellín, sobre el bien con matrícula inmobiliaria N 10N-5344282 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al abogado CARLOS MARIO OSORIO MORENO.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Medellín, 25 oct 2022 en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

JP

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e822d23a5cfbdd68d0012fcd69f94325ffdc0831fdc773b50cb7b61bacc9ff2f**

Documento generado en 24/10/2022 12:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>